



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-JDC-592/2022 y acumulado**

**Promovente:** María Luisa López Gutiérrez  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Calumnia y uso indebido de la pauta

**Hechos**

**Convocatoria.** El cuatro de febrero, el CG del INE emitió la Convocatoria para designar, entre otros cargos, a la presidencia y una consejería del Instituto local.

**Participación en el procedimiento.** La actora se inscribió para participar como aspirante a la presidencia del Instituto local. Asimismo, intervino en todas las etapas del procedimiento, como son el examen de conocimientos, la presentación del ensayo y la entrevista.

**Acuerdo impugnado.** Posterior al desahogo de las etapas correspondientes y de varios requerimientos formulados a la recurrente, el treinta de junio, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual designó, entre otros cargos, a María Magdalena González Escalona para ocupar la presidencia del Instituto local.

**Juicios Electorales.** En contra de la determinación en comento, la recurrente presentó dos juicios de la ciudadanía.

**Consideraciones**

**Se acumulan las demandas y se desecha una de ellas. Son infundados los agravios formulados por la recurrente.**

**1. ACUMULACIÓN.** Existe conexidad en la causa por lo que se acumulan los juicios.

**2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-593/2022**

- Se desecha la demanda del juicio SUP-JDC-593/2022, porque la actora agotó su derecho de impugnación.

**2. Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque:**

**i. Sí se respetó la garantía de audiencia de la actora.**

- Ante las posibles inconsistencias advertidas en el procedimiento de designación, la Comisión de Vinculación sí respetó la garantía de audiencia mediante el requerimiento hecho a la actora, la cual, en su momento, desahogó lo que consideró conducente.
- No le asiste razón a la actora cuando afirma que, la Comisión de Vinculación omitió informarle qué sucedió con las respuestas que proporcionó al desahogar el requerimiento, porque:
  - a. La garantía de audiencia se respetó con el requerimiento hecho por la Comisión de Vinculación.
  - b. Ninguna norma legal o reglamentaria impone a los órganos del INE, como es la Comisión de Vinculación, informar cuál es la resolución emitida al desahogo de un requerimiento.
  - c. Las consecuencias derivadas con motivo de la respuesta al requerimiento se establecieron en la propuesta de la Comisión de Vinculación y en el acuerdo impugnado emitido por el CG del INE

**ii. El CG del INE votó la propuesta aprobada por la Comisión de Vinculación; por tanto, no tenía que justificar porque descartó a la actora**

- De la versión estenográfica, se advierte que, la Comisión de Vinculación jamás aprobó previamente que la actora sería la propuesta para presidir el Instituto local.
- No había un documento previo aprobado, autorizado o votado en el cual se haya decidido proponerla para la

**Se acumulan los juicios y se desecha la demanda SUP-JDC-593/2022.**

**Se confirma el acuerdo impugnado, en la parte objeto de controversia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-592/2022 y SUP-JDC-593/2022 acumulado

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por **María Luisa López Gutiérrez: a)** acumula los juicios; **b)** desecha el escrito que motivó el juicio SUP-JDC-593/2022, y **c) confirma** el acuerdo<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual designó, entre otros cargos, la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
ACUMULACIÓN .....	4
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-593/2022 .....	4
REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-592/2022 .....	6
ESTUDIO DEL FONDO .....	7
RESOLUTIVOS .....	14

#### GLOSARIO

<b>Actora</b>	María Luisa López Gutiérrez
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz, así como de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Hidalgo y Veracruz
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Vinculación</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Comisiones</b>	de Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Designación y Remoción</b>	de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales

<sup>1</sup> Secretario: Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Identificado con la clave INE/CG390/2022.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Procedimiento para designar la presidencia del Instituto local**

**1. Convocatoria.** El cuatro de febrero, el CG del INE emitió la Convocatoria<sup>3</sup> para designar, entre otros cargos, a la presidencia y una consejería del Instituto local.

**2. Participación en el procedimiento.** La actora se inscribió para participar como aspirante a la presidencia del Instituto local. Asimismo, intervino en todas las etapas del procedimiento, como son el examen de conocimientos, la presentación del ensayo y la entrevista.

**3. Requerimiento.** El veinticinco de junio, el secretario técnico de la Comisión de Vinculación requirió<sup>4</sup> a la actora que informara: **a)** si, cuando fue directora ejecutiva de equidad y género en el Instituto local, su hija fue contratada para impartir conferencias; **b)** cuál fue su participación en la designación de su hija como secretaria del Consejo Municipal del Instituto local en Mineral de la Reforma, y **c)** el nombre de su pariente que tenía una relación sentimental con una consejera del organismo público.

**4. Cumplimiento.** El veintiséis de junio, la actora informó lo siguiente: **a)** respecto a si su hija fue contratada para impartir conferencias, señaló que ella fue instruida para ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión de Género y, en todo caso, las conferencias fueron gratuitas; **b)** en cuanto a su participación para designar a su hija como secretaria del Consejo Municipal, manifestó no haber tenido intervención alguna, porque ese acto fue del Consejo General del Instituto local, y **c)** precisó el nombre de su pariente.

**5. Presunto proyecto de acuerdo.** El veintiséis de junio, como manifiesta la propia actora, previo a la reunión de la Comisión de Vinculación en la cual se haría la propuesta definitiva, se distribuyó un proyecto de acuerdo del CG del INE en el cual se le designaba como presidenta del Instituto local.

**6. Reunión de la Comisión de Vinculación.** El veintisiete de junio, la Comisión de Vinculación celebró sesión para aprobar la propuesta que

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG/84/2022.

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/STCVOP/L/118/202.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

presentaría al CG del INE, respecto de la presidencia del Instituto local. En esa propuesta, la actora ya no era la designada para ese cargo.

**7. Acuerdo impugnado.** El treinta de junio, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual designó, entre otros cargos, a María Magdalena González Escalona para ocupar la presidencia del Instituto local.

## II. Juicios ciudadanos

### 1. Demandas

El doce de julio, la actora presentó, ante la Sala Superior, una primera demanda para controvertir el acuerdo del CG del INE. Ese primer escrito motivó el juicio SUP-JDC-592/2022.

Además, el trece de julio, la actora presentó, también ante Sala Superior, otra demanda con el mismo propósito de controvertir el acuerdo citado. La impugnación originó el juicio SUP-JDC-593/2022.

**2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Instrucción.** El magistrado admitió la demanda del juicio **SUP-JDC-592/2022** y, una vez integrado debidamente el expediente, cerró instrucción.

## COMPETENCIA

A esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver, porque son dos asuntos de su competencia. Esto, en tanto la materia de controversia se relaciona con la integración de un órgano central de un instituto electoral local, a partir de un acto emitido por el CG del INE.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, así como 79, párrafo 2, y 83 de la LGSMIME. De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 3/2009, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

## **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020<sup>6</sup> por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

## **ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y del acuerdo impugnado (INE/CG390/2022), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Lo anterior, por economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Entonces, se acumula el juicio SUP-JDC-593/2022 al diverso SUP-JDC-592/2022, por ser éste el primero en ser recibido en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

## **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-593/2022**

### **I. Tesis**

Se debe desechar la demanda del juicio SUP-JDC-593/2022, porque la actora agotó su derecho de impugnación con la demanda del juicio SUP-JDC-592/2022.

### **II. Justificación**

#### **1. Base normativa**

Esta Sala Superior ha sostenido que, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, contra el mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda a fin de combatir una determinación agota el derecho de acción. Si se presenta una segunda demanda por la misma persona para impugnar un mismo acto, esta última es improcedente.

---

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



Así, promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente un segundo juicio.

Al respecto, por cuanto hace al agotamiento del derecho de acción, es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**<sup>7</sup>.

## 2. Caso concreto

En el caso, la actora presentó dos demandas para impugnar el mismo acto.

Expediente	Día y hora de presentación
SUP-JDC-592/2022	12 de julio a las 23:37
SUP-JDC-593/2022	13 de julio a las 9:53

Con la primera demanda, la actora agotó su derecho de impugnación para controvertir el acuerdo del CG del INE por el cual designó, entre otros cargos, la presidencia del Instituto local.

Por tanto, el segundo juicio es improcedente y la demanda se debe desechar.

Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior ha considerado que, es posible presentar diversas demandas si se hace de manera oportuna y si se alegan hechos y agravios distintos.<sup>8</sup>

Sin embargo, la excepción no se actualiza en el caso concreto, porque la demanda del juicio SUP-JDC-593/2022 se presentó en el quinto día, es decir, de manera posterior al vencimiento del plazo, y es sustancialmente idéntica a la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-592/2022.

## 3. Conclusión

<sup>7</sup> Tesis 2ª. CXLVIII/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

<sup>8</sup> Tesis LXXIX/2016, **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

Como la actora agotó su derecho de impugnación con la primera demanda presentada, entonces la segunda se debe desechar de plano.

**REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL  
JUICIO SUP-JDC-592/2022**

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> conforme lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la actora, domicilio, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se cumple el requisito. La actora señala que, el seis de julio conoció la designación de la presidencia del Instituto local, cuando la Dirección de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación respondió una petición.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de julio, sin considerar el sábado nueve y el domingo diez, por ser inhábiles. Esto, porque la materia de controversia es ajena a cualquier procedimiento electoral.

Entonces, si la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior el doce de julio, ello es suficiente para interrumpir el plazo de impugnación.<sup>10</sup>

Derivado de lo anterior, es infundada la causal de improcedencia invocada por el INE.

Al respecto, el INE sostiene que, quienes participaron en el procedimiento conocían que la designación se haría el treinta de junio y, por otra parte, el cuatro de julio se publicó el acuerdo impugnado en la página oficial de internet.

Sin embargo, no existe certeza de que, efectivamente, el treinta de junio la actora tuvo conocimiento de la designación, máxime si carece de representación en las sesiones del CG del INE.

Y, por otra parte, no hay constancia de que, el cuatro de julio se publicó el acuerdo impugnado en la página oficial ni mucho menos si en esa fecha la actora tuvo conocimiento.

---

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

Por ello es por lo que, en el caso, se considera la fecha en la cual la actora señala expresamente haber conocido el acto impugnado, es decir, el seis de julio.

**III. Legitimación.** La actora está autorizada para demandar por ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

**IV. Interés.** También su cumple, porque la actora señala una vulneración a su derecho a ocupar un cargo en el Instituto local, en un procedimiento en el cual participó para ello.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

## ESTUDIO DEL FONDO

### I. Contexto

La actora participó en el procedimiento para designar a la presidencia del Instituto local e intervino en todas las etapas para ser considerada al cargo.

Afirma que, en el CG del INE se distribuyó un proyecto de acuerdo en el cual era designada al citado cargo. Sin embargo, de manera posterior, la Comisión de Vinculación ya no la propuso para tal efecto.

En consecuencia, el CG del INE la descartó para ocupar el cargo.

### II. Argumentos de la actora

En la demanda se advierten los siguientes argumentos:

- Se vulnera la garantía de audiencia porque, con posterioridad al requerimiento que se le formuló, la Comisión de Vinculación fue omisa en: a) otorgarle voz para precisar cómo ocurrieron los hechos, y b) de informarle qué sucedió con la respuesta que dio al requerimiento.
- El acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque el CG del INE debió expresar las razones para descartar la primera

propuesta que designaba a la actora presidenta del Instituto local.

- La decisión de cambiar la propuesta se sustenta en notas periodísticas, las cuales son insuficientes en tanto precisan hechos sin sustento, sin valoración probatoria directa y sin estar relacionadas con otras pruebas.
- Sostiene que, la Comisión de Vinculación ya había aprobado una propuesta de las personas por designar, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de junio.

### **III. Análisis de la controversia**

#### **1. Tesis**

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque: **a)** sí se respetó la garantía de audiencia; **b)** el CG del INE lo emitió, a partir de la propuesta oficial hecha por la Comisión de Vinculación, **c)** los proyectos preliminares carecen de obligatoriedad mientras no sean aprobados, de ahí que las propuestas previas pueden ser cambiadas e inclusive modificadas por el CG del INE.

#### **2. Justificación**

##### **a. Base normativa**

Los institutos locales tienen un órgano de dirección superior integrado por una presidencia y seis consejerías<sup>11</sup>, designadas por el CG del INE<sup>12</sup>.

El CG del INE emite convocatoria por cada entidad. La Comisión de Vinculación desarrolla, vigila y conduce el procedimiento de designación, con la finalidad de presentar al CG del INE las propuestas y designe por mayoría de ocho votos.<sup>13</sup>

El procedimiento de designación está integrado por seis etapas: convocatoria, registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos, ensayo, así como valoración curricular y entrevista.<sup>14</sup>

Las decisiones de la Comisión de Vinculación se hacen con el máximo

---

<sup>11</sup> Artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>13</sup> Artículo 101, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>14</sup> Artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Designación y Remoción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

consenso y por mayoría y es la única instancia facultada para presentar al CG del INE las propuestas de consejerías.<sup>15</sup>

Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presenta una lista de hasta cinco personas. Y, si son más cargos, entonces propondrá una lista con la totalidad de los nombres y puestos. Las propuestas se sustentarán en un dictamen fundado y motivado, con los elementos para determinar la idoneidad y capacidad. Elaboradas las propuestas, las someterá a consideración del CG del INE, para su votación.<sup>16</sup>

Entre los aspectos a considerar para la designación están: la historia profesional y laboral, el apego a los principios de la función electoral, las aptitudes e idoneidad, la participación en actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral.<sup>17</sup>

Quienes integran la Comisión de Vinculación deben votar los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes y dictámenes. La votación se toma con base en el proyecto, pero en el desarrollo de la sesión se podrán incorporar modificaciones. Las decisiones son asumidas por mayoría simple.<sup>18</sup>

## **b. Caso concreto**

Se analizan de manera conjunta todos los argumentos, en tanto se relacionan con una presunta vulneración a la garantía de audiencia y que previamente se aprobó un proyecto en la cual se proponía la designación de la actora.

Al respecto, se consideran **infundados** los argumentos, por lo siguiente:

### ***i. Sí se respetó la garantía de audiencia de la actora***

En primer lugar, es **infundada** la presunta vulneración a la garantía de audiencia, porque ésta fue respetada durante el procedimiento.

---

<sup>15</sup> Artículo 7, párrafos 8 y 10, del Reglamento de Designación y Remoción.

<sup>16</sup> Artículo 24, párrafos 1 a 5, del Reglamento de Designación y Remoción.

<sup>17</sup> Artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Designación y Remoción.

<sup>18</sup> Artículo 23, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento de Comisiones.

En efecto, derivado de la revisión curricular y de la entrevista hecha a la actora, la Comisión de Vinculación consideró necesario requerirle información.<sup>19</sup>

En el oficio respectivo se precisa que:

1. La actora fue directora ejecutiva de equidad de género y participación ciudadana en el Instituto local en el periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Con base en información pública, se advirtió que durante ese periodo la hija de la actora impartió cuatro conferencias en el Instituto local, motivo por el cual se le requirió aclarara quién proponía y decidía la contratación, o bien si fue gratuito.

2. En dos mil dieciséis, la actora fue directora ejecutiva de equidad de género y participación ciudadana en el Instituto local y, en consecuencia, miembro de la Junta Estatal Ejecutiva, órgano que participa en el procedimiento para designar integrantes de los consejos municipales.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la actora que informará cuál fue su participación en la designación de su hija Diana de Jesús Carrasquedo López como secretaria del Consejo Municipal del Instituto Local en Mineral de la Reforma.

3. Cuando la actora ocupaba el citado cargo directivo, un familiar suyo tenía una relación sentimental con una consejera.

Por tanto, se le requirió que informara el nombre de su familiar.

Como se observa, sí se respetó su garantía de audiencia porque cuando la Comisión de Vinculación consideró necesario tener más información sobre el desempeño de la actora como directora ejecutiva en el Instituto local, le requirió las aclaraciones correspondientes.

Sobre el requerimiento hecho por la Comisión de Vinculación, el veintiséis de junio, como lo expresa la misma actora, ésta cumplió e informó lo que

---

<sup>19</sup> Como se advierte del oficio INE/STCVOPÑ/118/2022 de veinticinco de junio, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Vinculación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

consideró conveniente.

Así, contrariamente a lo manifestado en la demanda, ante las posibles inconsistencias advertidas en el procedimiento de designación, la Comisión de Vinculación sí respetó la garantía de audiencia mediante el requerimiento hecho a la actora, la cual, en su momento, desahogó lo que consideró conducente.

Por otra parte, no le asiste razón a la actora cuando afirma que, la Comisión de Vinculación omitió informarle qué sucedió con las respuestas que proporcionó al desahogar el requerimiento.

Esto, en primer lugar, porque la garantía de audiencia se respetó con el requerimiento hecho por la Comisión de Vinculación.

En segundo lugar, ninguna norma legal o reglamentaria impone a los órganos del INE, como es la Comisión de Vinculación, informar cuál es la resolución emitida al desahogo de un requerimiento.

Y, en un tercer momento, las consecuencias derivadas con motivo de la respuesta al requerimiento se establecieron en la propuesta de la Comisión de Vinculación y en el acuerdo impugnado emitido por el CG del INE

***ii. El CG del INE votó la propuesta aprobada por la Comisión de Vinculación; por tanto, no tenía que justificar porque descartó a la actora***

Al respecto, la actora parte de una premisa falsa, consistente en que la Comisión de Vinculación aprobó, antes del veintisiete de junio, la propuesta que presentaría al CG del INE.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que, si bien en un proyecto de la Comisión de Vinculación la actora era propuesta presidenta del Instituto local, ese proyecto nunca fue aprobado.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de junio celebrada por la Comisión de Vinculación, se advierte lo siguiente.

1. El orden del día incluyó la presentación y, en su caso, aprobación del proyecto sobre las personas a designar, entre otros cargos, a la presidencia y una consejería del Instituto local.
2. En uso de la voz, la presidenta de la Comisión de Vinculación manifestó no estar de acuerdo con proponer a la actora como presidenta del Instituto local, por inconsistencias encontradas y que fueron motivo del requerimiento mencionado. No obstante, propuso a María Magdalena González Escalona para ocupar el cargo.
3. Al respecto, los consejeros Jaime Rivera Velázquez y José Martín Fernando Faz, así como la consejera Norma Irene de la Cruz, manifestaron estar de acuerdo con los cambios propuestos para la presidencia del Instituto local.
4. Cuando se realizó la votación del proyecto, en el cual se proponía a la actora como presidenta del Instituto local, fue rechazado y votado en contra.
5. Acto seguido, se votó la propuesta o cambio hecho por la presidenta de la Comisión de Vinculación, en el sentido de proponer como presidenta del Instituto local a María Magdalena González Escalona, lo cual fue por unanimidad.

De lo descrito de la versión estenográfica, se advierte que, la Comisión de Vinculación jamás aprobó previamente que la actora sería la propuesta para presidir el Instituto local.

Si bien hubo un proyecto en el cual se le propuso para tal cargo, ese acto no era definitivo, en tanto debía ser discutido, analizado y votado en la sesión respectiva de la Comisión de Vinculación.

Esa sesión se realizó el veintisiete de junio, en la cual la presidenta de la Comisión de Vinculación señaló estar en contra de la propuesta, lo cual fue secundado por quienes integran esa Comisión.

Así, contrario a lo aducido por la actora, no había un documento previo aprobado, autorizado o votado en el cual se haya decidido proponerla para la presidencia del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

Al respecto, es insuficiente lo manifestado por la actora, en el sentido de que el rechazo al proyecto en el cual se le proponía como presidenta del Instituto local se basó únicamente en notas periodísticas.

Lo anterior, porque los documentos de trabajo, como son los proyectos de acuerdos, resoluciones, dictámenes, informes y programas, deben ser analizados y votados en las sesiones respectivas.

En ese sentido, como los proyectos son documentos preparatorios y de trabajo, pueden tener cambios al momento de ser analizados y votados, al grado de ser cambiados en parte o en su totalidad.

Eso fue lo que ocurrió con el proyecto en el cual se proponía a la actora como presidenta del Instituto local, porque si bien era considerada para tal cargo, al momento del análisis y discusión se determinó cambiar la propuesta original, lo cual es perfectamente válido.

En ese sentido, jamás hubo un documento previamente votado por la Comisión de Vinculación, en el cual se proponía que la actora fuera presidenta del Instituto local.

En relación con esto último, se debe señalar que la Comisión de Vinculación es la única facultada para proponer al CG del INE a las personas por designar para las presidencias y consejerías de los Institutos locales.

Además, la propuesta de la Comisión de Vinculación puede recaer en cualquiera de las personas que culminaron todas etapas.

En el caso, la Comisión de Vinculación nunca propuso a la actora como presidenta del Instituto local, porque esa propuesta fue rechazada por unanimidad.

En cambio, la Comisión de Vinculación sí propuso a María Magdalena González Escalona para ocupar la presidencia, sin que la actora señale tener un mejor derecho.

En ese sentido, lo que el CG del INE conoció y votó fue la propuesta de la Comisión de Vinculación de designar a María Magdalena González Escalona para ocupar la presidencia del Instituto local, motivo por el cual el máximo órgano de dirección no tenía que expresar las razones para descartar a la actora para ese cargo, ya que nunca fue propuesta para ello.

En todo caso, es necesario precisar que, incluso en el supuesto de que la actora hubiera sido propuesta por la Comisión de Vinculación para la presidencia del Instituto local, ello en modo alguno vinculaba al CG del INE para designarla.

Esto, porque el CG del INE, como máximo órgano de dirección, también analiza la propuesta hecha por la Comisión de Vinculación y está en posibilidad de aprobarla o rechazarla.

### **c. Conclusión**

Toda vez que, sí se respetó la garantía de audiencia de la actora y, por otra parte, la Comisión de Vinculación nunca aprobó proponerla como presidenta del Instituto local, es que se debe confirmar el acuerdo del CG del INE.

Por todo lo anterior, se emiten los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda del juicio SUP-JDC-593/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte objeto de controversia.

### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JDC-592/2022 y  
Acumulado

autoriza y da fe; además, constata que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.